



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 43502/2021

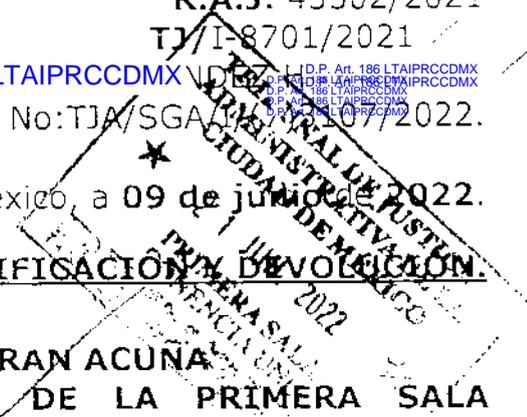
TJ/I-8701/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/207/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN.



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUNA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA SALA  
ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-8701/2021**, en **85** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 43502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID, EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

09/05 13

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 43502/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-8701/2021

**PARTE ACTORA:**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**PARTE DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 43502/2021,** interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el cinco de julio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en el presente juicio, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de

nulidad **TJ/I-8701/2021**, misma que en su parte relativa determinó:

**"PRIMERO.- SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de primera instancia confirmó el auto admisorio de demanda, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad enjuiciada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de exhibir en original o copia certificada las boletas de infracción impugnadas, ante el desconocimiento de la mismas manifestado por el actor al presentar el escrito inicial.)

## ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LT,  
D.P. Art. 186 LT,  
D.P. Art. 186 LT,

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** :, promoviendo por derecho propio, presentó demanda de nulidad, impugnando lo siguiente:

"1.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistente al importe equivalente de: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pagada indebidamente mediante la Línea de Captura: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente al importe equivalente de: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada indebidamente mediante la Línea de Captura: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX."**

(Se trata de dos infracciones, relacionadas con el vehículo con placas de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43502/2021  
JUICIO: TJ/I-8701/2021

- 3 -

2. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

Asimismo, se requirió a la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición en original o copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, dado que el actor manifestó desconocerlas, razón por la cual, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la citada autoridad, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, confirmando el acuerdo recurrido.

3. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia interlocutoria de mérito, con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno; la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora del juicio dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintinueve

del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43502/2021  
JUICIO: TJ/I-8701/2021

- 5 -

y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II. La materia de la presente resolución es resolver sí el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, se dictó o no conforme a derecho.

III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de admisión de demanda le fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil veintiuno.

IV. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintidós de marzo de dos mil veintinueve, le causa agravio por las siguientes razones:

ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de recurrir a mi representación la exhibición del acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso Bº fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permite citar en forma textual:

*Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:*

*iii. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia.*

*Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias*

Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se deduce, en primera instancia, que a carga de la prueba le corresponde al actor y para tal efecto debe anexar a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de las boletas de infracción de las cuales pretenda se declare su nulidad, cierto es que el artículo 60 fracción I en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia establece como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia de acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H. Sala que las boletas de infracción <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> son documentos de carácter público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular **MAXIME QUE LA ACTORA RECONOCE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS DESDE EL 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS MANIFESTACIONES QUE HACE EN EL CAPITULO FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO DE SU DEMANDA;** es decir, la actora tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original de dichos actos, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 6º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el adicinante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la vía, que en requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la posibilidad de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal de mismo en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia aunado a principio general de derecho que prevé como base que el desconocimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento, lejos de ello, La Sala del conocimiento pasa por alto el reconocimiento que hace el actor de conocer los actos desde el 25 de febrero de año en curso.

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las **boletas de infracción identificadas con números de folios** <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **y** <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **placas de circulación** <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **impuestas al vehículo con placas de circulación** <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43502/2021  
JUICIO: TJ/I-8701/2021

ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

“**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes (...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.  
(...)”

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la parte actora manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, y éste lo exprese en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este supuesto al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora en el numeral tres del capítulo de hechos, señala textualmente:

3.- El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, vía internet, tuve conocimiento de las infracciones materia de impugnación, mismas que bajo protesta de decir verdad no se me notificaron en el momento en que se sucedieron los hechos, no se me entregaron en mi domicilio ni tampoco enviadas a mi correo, razón por la cual interpongo la presente demanda.

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las **boletas de infracción identificadas con números de folios " D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX "**, **impuestas al vehículo con placas de circulación** D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCCE se realizó conforme a derecho, en razón de que el actor manifiesta que no se le

notificaron, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir el acto, a fin de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

"Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43502/2021  
JUICIO: TJ/I-8701/2021

17

- 9 -

para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno."

**IV.** Ahora bien, precisados los motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de dictar la resolución recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de agravio planteado por la parte recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 43502/2021**, ha **quedado sin materia.**

Se afirma lo anterior, dado que del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio de nulidad, se aprecia que **con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva**, por medio de la cual la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad de los actos impugnados, tal y como se advierte de los puntos resolutivos del fallo en cita:

**“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO III de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados por la parte actora, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

Determinación que se sustentó en la falta de exhibición de las boletas de sanción impugnadas, a efecto de corroborar que las mismas cumplieran con los requisitos de fundamentación y motivación.

Fallo que fue notificado a la parte demandada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintinueve del mismo mes y año, como consta en autos del expediente del juicio de nulidad.

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43502/2021  
JUICIO: TJ/1-8701/2021

- 11 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese orden de ideas, es que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad, lo cual actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad demandada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de doce de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior, toda vez que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente, sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada al resolverse el fondo de la controversia.

Ello constituye un impedimento técnico por el que no resulta posible analizar los argumentos de agravio tendientes a combatir la aludida resolución al recurso de reclamación, emitida con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor **litéro** siguiente:

**“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con**

posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente recurso de apeiación quedó sin materia, es de concluir que la resolución al recurso de reclamación apelada, mediante el cual se determinó confirmar el proveído admisorio de demanda, particularmente por lo que al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México respecta, **ha quedado intocada.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio planteado por la recurrente **quedó sin materia**, conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

19



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43502/2021  
JUICIO: TJ/I-8701/2021

- 13 -

**SEGUNDO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

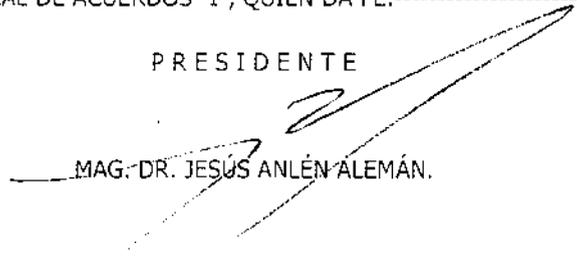
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.